

SRIinforma



INSTRUCTIVO

FORMULARIO 102



FORMULARIO 102 – INSTRUCTIVO DECLARACION DEL IMPUESTO A LA RENTA PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES INDIVISAS OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD

IMPORTANTE: Recuerde que posicionando el cursor sobre el casillero de la declaración usted obtiene el detalle de información contenida en el presente instructivo para el llenado de dicho casillero.

IDENTIFICACIÓN, REGISTROS Y REFERENCIAS LEGALES

REFERENCIAS	BASE LEGAL
LRTI	LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO
RALRTI	REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LRTI

102 Año.- Período al que corresponde la declaración.

104 N° Formulario que sustituye.- Las declaraciones sustitutivas pueden ser presentadas cuando tales correcciones originen un mayor valor a pagar, cuando no se modifique el impuesto a pagar o implique diferencias a favor del contribuyente, registre en este campo el No. del formulario de la declaración que se sustituye.

Recuerde que los errores en una declaración de impuestos, cuya solución no modifique el impuesto a pagar o implique diferencias a favor del contribuyente, podrán enmendarse dentro del año siguiente a la presentación de la declaración original, a través de la presentación de una (1) sola declaración sustitutiva. En consecuencia las declaraciones sustitutivas adicionales que se presenten dentro de dicho año, o aquellas presentadas fuera del mismo, no tendrán validez para efectos tributarios.

Ver Circular No. NAC-DGECCGC13-00011 publicada en el 2S. Registro Oficial No 112 del 30 de octubre del 2013.

198 Cédula de Identidad.- No. de la cédula de identidad del contribuyente o de su Representante Legal.

ESTADOS DE SITUACIÓN FINANCIERA Y DE RESULTADOS.- Trasladar los saldos de las cuentas de los Estados Financieros al 31 de diciembre del año que se declara, y que resulten de sus registros contables, de conformidad con las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC) y las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), en los aspectos no contemplados por las primeras, teniendo presente que la conciliación tributaria deberá regirse por el ordenamiento jurídico tributario aplicable para el efecto.

ACTIVOS

314 al 317 Cuentas y documentos por cobrar clientes.- Saldos al 31 de diciembre del período declarado de los valores por cobrar a personas naturales o sociedades, sean relacionadas, no relacionadas, locales o del exterior.

318 al 323 Otras cuentas y documentos por cobrar corriente.- Aquellos que no corresponden al giro del negocio y pueden efectuarse con relacionados y no relacionados; y clasificarse bajo el criterio de ubicación del deudor), o el medio de cobro de la obligación (pago en efectivo y en otro tipo de forma) Ej: préstamos a empleados, dividendos por cobrar

324 y 325 Provisión cuentas incobrables y deterioro (relacionadas y no relacionadas).- Como referencia para aplicación de deducibilidad en conciliación tributaria se deberán considerar las normas contenidas en los Art. 10 numeral 11 de la LRTI y Art. 28 numeral 3 del RALRTI.

326 y 327 Importe bruto adeudado por los clientes por el trabajo ejecutado en contratos de construcción.- (Casilleros para contratistas que prestan servicios de construcción). Se establece en los casilleros la diferenciación de transacciones con contratistas relacionados (Casillero 326) y no relacionados (Casillero 327). El importe bruto adeudado por clientes por causa de los contratos de construcción es la diferencia entre:

- (a) los costos incurridos más las ganancias reconocidas; menos,
- (b) la suma de las pérdidas reconocidas y las certificaciones realizadas para todos los contratos en curso.

Se utilizará estos casilleros cuando los costos incurridos más las ganancias reconocidas (menos las pérdidas reconocidas) excedan a los importes de las certificaciones de obra realizadas y facturadas. Las certificaciones son las cantidades facturadas por el trabajo ejecutado bajo el contrato, hayan sido o no pagadas por el cliente. De conformidad con el numeral 3 del artículo 61 de la LRTI, en el caso de prestaciones de servicios por avance de obra o etapas, el hecho generador del IVA se verificará con la entrega de cada certificado de avance de obra o etapa, hecho por el cual se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta. El impuesto así generado y facturado deberá ser incluido en la declaración del IVA que se presente en el mes siguiente de su generación.

Para efectos del cálculo del anticipo de impuesto a la renta se deberá excluir únicamente el importe bruto adeudado por los clientes por el trabajo ejecutado en contratos de construcción que se mantenga con partes no relacionadas.

ACTIVOS POR IMPUESTO A LA RENTA DIFERIDO CORRIENTE

328 Crédito Tributario a favor del sujeto pasivo (Impuesto a la Salida de Divisas).- Corresponde al saldo del crédito tributario por ISD al 31 de diciembre del período declarado que el contribuyente tiene derecho a utilizar para el pago del Impuesto a la Renta, y que de conformidad con la normativa tributaria vigente aún puede ser considerado como crédito tributario para el ejercicio

fiscal siguiente al declarado. Verifique que los valores registrados no hayan sido utilizados como crédito tributario en el pago de Impuesto a la Renta de otros períodos; ni en el pago de las cuotas del anticipo de Impuesto a la Renta, en los casos en los que la normativa tributaria lo ampare; ni como gasto para la liquidación del Impuesto a la Renta del período en el que se generó el pago del ISD. Ref. Art. 139 RALRTI, segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

329 Crédito Tributario a favor del sujeto pasivo (IVA).- Corresponde al saldo del crédito tributario por IVA al 31 de diciembre y registrado en el formulario 104.

330 Crédito Tributario a favor del sujeto pasivo (Impuesto a la Renta).- Corresponde al saldo de anticipos pagados y retenciones de Impuesto a la Renta que le han sido efectuadas, no han sido acreditadas al Impuesto a la Renta y que de conformidad con la normativa tributaria vigente aún pueden ser consideradas como crédito tributario para el ejercicio fiscal siguiente al declarado.

331 Otros.- Corresponde al saldo al 31 de diciembre del crédito tributario que la ley permita reconocer por el pago de otros impuestos. Ej. Tierras Rurales.

337 Obras en curso bajo contrato de construcción.- Erogaciones incurridas por el contribuyente durante la ejecución de contratos de construcción aún no concluidos.

341 Deterioro Acumulado del valor de inventarios por ajuste al valor neto realizable.- Reconocimiento del efecto financiero de la reducción de los costos de inventarios producto de la diferencia reconocida en estados financiero entre el costo de producto y el valor neto realizable.

344 Costo de activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones discontinuadas. – Valor de activos que el contribuyente mantenía para la ejecución de actividades que al momento no forman parte del giro de su negocio. Al considerarse discontinuada esta actividad, estos activos se consideran como disponibles para la venta.

414 al 417 Cuentas y documentos por cobrar no corrientes.- Saldo por cobrar registrado al 31 de diciembre del período declarado, con un plazo mayor a un año.

422 Deterioro Acumulado del valor de Otras Cuentas y Documentos por Cobrar por Incobrabilidad (Provisiones para Créditos Incobrables).- Como referencia para aplicación de deducibilidad en conciliación tributaria se deberán considerar las normas contenidas en los Art. 10 numeral 11 de la LRTI y Art. 28 numeral 3 del RALRTI.

431 Activos por Impuestos Diferidos no Corrientes (Casillero Informativo para el cálculo del anticipo de impuesto a la renta).- Activos por impuestos diferidos son las cantidades de impuestos sobre las ganancias a recuperar en periodos futuros, relacionadas con:

(a) las diferencias temporarias deducibles;

(b) las pérdidas tributarias (valor negativo obtenido de la diferencia entre ingresos gravados menos los costos y gastos deducibles considerando dentro de ellos los efectos generados por la

generación y reversión de diferencias temporarias cuando aquellas produzcan ingresos gravados y gastos deducibles) obtenidas en periodos anteriores, y cuya compensación en periodos futuros de conformidad con la normativa tributaria vigente, todavía se pueda efectuar; y,

(c) los créditos no utilizados procedentes de periodos anteriores que todavía puedan ser recuperados en periodos futuros.

Los activos por impuestos diferidos se calcularán de acuerdo con lo permitido en la normativa tributaria ecuatoriana y la técnica contable vigentes.

441 Efecto de la revaluación de Activos.- Valor de la revaluación de Activos efectuada en el período declarado. Casillero informativo para el cálculo del anticipo de impuesto a la renta.

442 y 443 Terrenos que se excluyen del cálculo del anticipo (informativo).- Comprende el total del valor en libros de los terrenos en los que se desarrollan actividades agropecuarias o en los que se desarrollan proyectos inmobiliarios.

En estas casillas, la entidad sólo debe declarar el costo neto de dichos terrenos (costo histórico menos deterioro); ya que, en caso de haber existido alguna reexpresión o revaluación (por encima del valor que tendrían bajo el modelo de costo), los valores correspondientes a esos efectos se encuentra ya contenidos en la casilla 441.

De conformidad con el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad que obtengan ingresos de actividades agropecuarias o de desarrollo de proyectos inmobiliarios para la vivienda de interés social, no considerarán en el cálculo del anticipo, exclusivamente en el rubro de activos, el valor de los terrenos sobre los que desarrollen dichas actividades. En razón de lo establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, estos terrenos deben encontrarse debidamente calificados como tales por la autoridad nacional en materia de vivienda.

PASIVOS

523.- Porción Corriente de Arrendamientos Financieros por pagar.- Corresponde a la porción corriente por pagar del valor presente de los pagos mínimos concretados en el contrato por arrendamiento financiero.

524 Importe bruto adeudado a los clientes por el trabajo ejecutado en contratos de construcción.- (Casillero para contratistas que prestan servicios de construcción). El importe bruto adeudado a los clientes, por causa de los contratos, es la diferencia entre:

- (a) los costos incurridos más las ganancias reconocidas; menos,
- (b) la suma de las pérdidas reconocidas y las certificaciones realizadas

Para todos los contratos en curso, en los cuales las certificaciones de obra realizadas y facturadas excedan a los costos incurridos más las ganancias reconocidas (menos las correspondientes

pérdidas reconocidas). Las certificaciones son las cantidades facturadas por el trabajo ejecutado bajo el contrato, hayan sido o no pagadas por el cliente.

528 Otros pasivos corrientes por beneficios a empleados.- Porción corriente de otros beneficios a empleados no particularizados en el formulario.

533 Provisiones.- Valor de provisiones efectuadas del pasivo corriente de hasta un año plazo.

534 y 560 Pasivo por impuesto a la renta diferido.- Constituye una cantidad de impuesto a la renta a pagar, relacionado con las diferencias temporales imponibles.

553 Pasivos por contratos de arrendamiento financiero (porción no corriente).- Corresponde a la porción a largo plazo por pagar del valor presente de los pagos mínimos concretados en el contrato por arrendamiento financiero.

556 Provisiones para Jubilación Patronal.- Como referencia para aplicación de deducibilidad en conciliación tributaria se deberán considerar las normas contenidas en el Art.28 numeral 1 literal f) del RALRTI.

557 Provisiones para desahucio.- Como referencia para aplicación de deducibilidad en conciliación tributaria se deberán considerar las normas contenidas en el Art. 28 numeral 1 del RALRTI.

558 Otros pasivos no corrientes por beneficios a empleados.- Beneficios laborales a cancelarse a largo plazo.

559 Otras provisiones.- Valor de las provisiones no corrientes de plazo mayor a un año.

INGRESOS

Dentro de la columna “total ingresos” traslade el monto de ingresos en base a la información que arroje el Estado de Resultados del sujeto pasivo al 31 de diciembre del año que se declara. Por su parte, dentro de la columna “valor exento” registre la porción del monto consignado en la columna “total ingresos” considerada como exenta de Impuesto a la Renta teniendo presente para el efecto la normativa tributaria vigente.

Los valores exentos que se registren en esta columna son un componente de la Conciliación Tributaria y denotan la desagregación de información de los montos que se registren en la casilla 805. En tal sentido se validará que, la sumatoria de los valores consignados en los campos de la columna “valor exento”, sea igual al monto consignado en la casilla 805.

Ejemplo: Si el monto de ingresos, por concepto de rendimientos financieros, obtenido de Instituciones Financieras domiciliadas en el exterior, durante el período informado asciende a US\$ 5.000,00 de los cuales US\$ 4.000,00 corresponden a ingresos gravados, y US\$ 1.000,00 comprenden ingresos exentos, dentro de la casilla 6041 de la columna “total ingresos” deberá registrarse US\$5.000,00, y dentro de la casilla 6042 de la columna “valor exento” se deberá registrar US\$ 1.000,00; debiendo estos últimos ser registrados adicionalmente en la casilla 805 junto con el resto de rentas exentas distintas de dividendos y de aquellas derivadas del COPCI .

6031 Exportaciones Netas.- Registre el valor neto de las exportaciones facturadas. De haberse generado ingresos provenientes de la producción y cultivo de banano, en aquellos casos en que el productor de banano realice la exportación de su propio producto, el valor a registrarse en esta casilla corresponderá al monto total de las exportaciones efectuadas, valor que no podrá ser menor al que resulte de multiplicar el número de cajas o unidades de fruta producidas y destinadas a la exportación, durante el año fiscal declarado, por el precio mínimo de sustentación fijado por el Estado, vigente al momento de la exportación.

6041 Ingresos obtenidos bajo la Modalidad de comisiones o similares.- Registre exclusivamente los ingresos obtenidos bajo la modalidad de comisiones o similares percibidas directamente. Se tomará en cuenta únicamente el importe de ingresos, generados exclusivamente por la actividad de comisión, pues este casillero formará parte del cálculo del anticipo de impuesto a la renta por esta actividad.

6051 Ingresos por Agroforestería y Silvicultura de especies forestales.- Registre exclusivamente los valores referentes a la actividad económica relacionada con proyectos productivos agrícolas de agroforestería y de silvicultura de especies forestales.

6061 Rendimientos Financieros.- Registre el valor de los rendimientos financieros pagados por las instituciones del sistema financiero, por sociedades no sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y por personas naturales, inclusive aquellos obtenidos por créditos a mutuo en calidad de intereses. Consigne así mismo en esta casilla los rendimientos financieros obtenidos en el exterior.

6071 Utilidad en Venta de Propiedad, Planta y Equipos.- Corresponde a la utilidad contable obtenida en la venta de propiedades planta y equipo. La utilidad contable se produce cuando la contraprestación recibida es mayor al valor (neto) en libros de las propiedades, planta y equipo vendidos.

6081 Dividendos.- Registre el valor de los dividendos o beneficios distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador o en el exterior. En el caso de dividendos o beneficios gravados, recuerde registrar el valor distribuido más el impuesto pagado por la sociedad, correspondiente a ese valor distribuido. El registro de dividendos se lo debe efectuar cuando se ha reconocido el derecho a recibir el pago por tales dividendos y no cuando efectivamente se los ha percibido. Los valores registrados en el campo 6062 deberían ser iguales a los registrados en la casilla 804.

6091, 6101 y 6111 Rentas exentas provenientes de donaciones y aportaciones.- Referencia Arts. 9 numeral 5 de la LRTI, y 19 y 20 del RALRTI. Registre los ingresos percibidos por instituciones de carácter privado sin fines de lucro correspondiente a donaciones y aportaciones de: fondos públicos, otras locales y recursos del exterior.

6121 Otros ingresos provenientes del exterior.- Registre el valor de los ingresos obtenidos en el exterior por conceptos distintos a los declarados en las anteriores casillas.

6131 Utilidad en la enajenación de derechos representativos de capital.- (Ref. Art. 8 numeral 3.1 de la LRTI).- Registre los ingresos provenientes de utilidades producto de la enajenación directa o

indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador.

6141 Otras rentas.- Todo ingreso obtenido por la sociedad, que no se haya considerado en los demás conceptos de rentas locales.

6151 Ingresos percibidos mediante acreditación de dinero electrónico (informativo).- Según se estipula en la primera disposición transitoria de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Suplemento 774 de 29 de abril de 2016, para efectos del cálculo del anticipo de impuesto a la renta, previsto en el artículo 41 numeral 2, literal b) de la Ley de Régimen Tributario Interno, correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 a 2019, se excluirán de la parte de los ingresos, aquellos obtenidos con dinero electrónico, de conformidad con las condiciones y límites dispuestos mediante resolución del Servicio de Rentas Internas.

6002 Ingresos por Reembolso como intermediario (informativo).- Registre los valores que le hayan sido reembolsados cuando haya actuado como intermediario en una figura de reembolso de gastos, estos datos son de carácter informativo y no incluyen la comisión u honorario obtenido dentro de la transacción sujeta a reembolso, misma que será reportada en la casilla de ingresos que corresponda.

COSTOS Y GASTOS

Dentro de las columnas “costo” y “gasto”, registre la totalidad de costos y gastos efectuados y contabilizados en el ejercicio fiscal y que resulten de sus registros contables, de conformidad con las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC) y las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), en los aspectos no contemplados por las primeras. Por su parte, dentro de la columna “valor no deducible” registre la porción del monto consignado en las columnas “costo” y “gasto” considerada como no deducible para el cálculo del Impuesto a la Renta, conforme las disposiciones del ordenamiento jurídico tributario aplicable para cada caso. Los valores no deducibles que se registren en esta columna son un componente de la Conciliación Tributaria y denotan la desagregación de información de los montos que se registren en las casillas 806 y 807. En tal sentido se validará que, la sumatoria de los valores consignados en los campos de la columna “valor no deducible”, sea igual a la sumatoria de los valores consignados en las casillas 806 y 807.

Ejemplo: Si el monto de gastos de gestión locales durante el período informado asciende a US\$ 3.000,00 de los cuales US\$ 2.000,00 corresponden a gastos deducibles, y US\$ 1.000,00 comprenden gastos no deducibles, dentro la casilla 7462 de la columna “gasto” deberá registrarse US\$3.000,00 y dentro de la casilla 7463 de la columna “valor no deducible” se deberá registrar US\$ 1.000,00, debiendo estos últimos ser registrados adicionalmente en la casilla 806 (según corresponda), junto con el resto de gastos no deducibles.

7021 Compras netas locales producto de la actividad de comisionista.- Para los sujetos pasivos cuyos ingresos se obtengan bajo la modalidad de comisiones o similares, se incluirá en este casillero únicamente los costos derivados de la actividad ordinaria de comisión.

7141 y 7142 Beneficios sociales, indemnizaciones y otras remuneraciones que no constituyen materia gravada del IESS.- Registre también la compensación económica para alcanzar el salario digno conforme lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Como referencia para aplicación de deducibilidad en conciliación tributaria se deberán considerar las normas contenidas en el Art. 28 numeral 1 del RALRTI.

7262 Provisión Cuentas Incobrables.- Como referencia para aplicación de deducibilidad en conciliación tributaria se deberán considerar las normas contenidas en los Art. 10 numeral 11 de la LRTI y Art. 28 numeral 3 del RALRTI.

7431 Mermas.- Reconocimiento del valor de mermas de inventarios según lo establecido en el artículo 28 numeral 12 del RALRTI.

7451 Y 7452 Gastos indirectos asignados desde el exterior por partes relacionadas.- Como referencia para aplicación de deducibilidad en conciliación tributaria se deberán considerar las normas contenidas en los Art. 10 LRTI Art. 30 RALRTI.

7462 Gastos de gestión.- Como referencia para aplicación de deducibilidad en conciliación tributaria se deberán considerar las normas contenidas en el Art. 28 numeral 10 del RALRTI.

7472 Impuestos, contribuciones y otros.- Ref. Art. 10 numeral 3 de la LRTI. Todos aquellos soportados por la actividad generadora del ingreso. Recuerde registrar como no deducibles dentro de la Conciliación Tributaria aquellos integrados al costo de bienes y activos, y aquellos impuestos que el contribuyente pueda trasladar u obtener por ellos crédito tributario.

7481 y 7482 Gastos de viaje.- Como referencia para aplicación de deducibilidad en conciliación tributaria se deberán considerar las normas contenidas en los Art. 10 numeral 6 de la LRTI y Art. 28 numeral 1 literal i del RALRTI.

7501 y 7502 Depreciación acelerada de propiedades, planta y equipo.- Como referencia para aplicación de deducibilidad en conciliación tributaria se deberán considerar las normas contenidas en el Art. 28 numeral 6 literal c) del RALRTI.

7511 y 7512 Depreciación de propiedades, planta y equipo.- Como referencia para aplicación de deducibilidad en conciliación tributaria se deberán considerar las normas contenidas en el Art. 28 numeral 6 RALRTI. Porcentajes máximos de depreciación para considerar el costo o gasto como deducible dentro de la conciliación tributaria.

PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	% ANUAL
Inmuebles (excepto terrenos), naves, aeronaves, barcasas y similares	5%
Instalaciones, maquinarias, equipos y muebles	10%
Vehículos, equipos de transporte y equipo caminero móvil	20%
Equipos de cómputo y software	33%

7571 y 7572 Servicios públicos.- Valor de los gastos de consumo de agua potable, energía eléctrica, servicio telefónico y redes de comunicación, y alquiler de generadores de energía eléctrica.

7581 y 7582 Pagos por otros servicios.- Registrar el valor de los servicios que no se encuentran detallados en los casilleros anteriores, por ejemplo; remuneración para autónomos.

7601 Erogaciones efectuadas mediante el uso de dinero electrónico (informativo).- Para efectos del cálculo del anticipo de impuesto a la renta, previsto en el artículo 41 numeral 2, literal b) de la Ley de Régimen Tributario Interno, correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 a 2019, se excluirán de la parte de los costos y gastos, aquellos realizados con dinero electrónico, de conformidad con las condiciones y límites dispuestos mediante resolución del Servicio de Rentas Internas.

7001 Baja de Inventario (informativo).- Ref. Art. 28 numeral 8 literal b) del RALRTI: Valor de las mercaderías o materias primas dadas de baja por desgaste, deterioro, pérdida, etc. En el inventario final ya se debe considerar la baja de inventarios.

7002 Pago por reembolso como reembolsante (informativo).- Registre los pagos reembolsados a un tercero y que constituyen costos y gastos propios del declarante. Reporte los valores en los campos asignados a Costos y Gastos según el concepto que corresponda.

7003 Pago por reembolso como intermediario (informativo).- Ref. Art. 36 del RALRTI. Registre el valor de los gastos incurridos a nombre de terceros y que están sujetos de reembolso.

CONCILIACIÓN TRIBUTARIA

Aplique las disposiciones legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico tributario para establecer la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del Impuesto a la Renta. Referencia Art. 46 RALRTI.

804 Participación Trabajadores.- Valor de la participación de utilidades que deban reconocerse a favor de trabajadores, de conformidad con el Código de Trabajo.

805 Rentas exentas.- Registre e esta casilla la totalidad de los rubros correspondientes a ingresos exentos por los siguientes conceptos:

- (a) Dividendos exentos: Valores registrados en el campo 6062 y que comprendan exclusivamente dividendos exentos de conformidad con la normativa vigente.
- (b) Otras rentas exentas: Corresponden al resto de rentas exentas detalladas en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación.
- (c) Otras Rentas Exentas Derivadas del COPCI.- Rentas exoneradas del pago de Impuesto a la Renta en virtud de lo establecido en el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (COPCI).

806 Gastos no deducibles locales.- Ref. Art. 10, 11 y 12 de la LRTI y Art. 28 y 35 del RALRTI. Valor de gastos efectuados en el país durante el período declarado y que de conformidad con la normativa tributaria vigente no constituyen gastos deducibles.

807 Gastos no deducibles del exterior.- Ref. Art. 10, 11, 12 y 13 de la LRTI y Art. 28, 30 y 35 del RALRTI. Valor de gastos efectuados en el exterior durante el período declarado y que de conformidad con la normativa tributaria vigente no constituyen gastos deducibles.

808 Gastos incurridos para generar ingresos exentos.- Ref. Art. 46 y 47 del RALRTI. Cuando el contribuyente no haya diferenciado en su contabilidad los costos y gastos directamente atribuibles a la generación de ingresos exentos, considerará como tales, un porcentaje del total de costos y gastos igual a la proporción correspondiente entre los ingresos exentos y el total de ingresos.

809 Participación trabajadores atribuible a ingresos exentos: Corresponde al 15% de participación de utilidades a trabajadores atribuibles a los ingresos exentos. $\{(Dividendos Exentos * 15\%)\} + (Otras Rentas Exentas + Otras Rentas Exentas Derivadas del COPCI - Gastos Incurridos para Generar Ingresos Exentos) * 15\%$

810 Amortización Pérdidas Tributarias Años Anteriores.- Ref. Art. 11 LRTI y Art. 28 del RALRTI. Se refiere a la amortización de las pérdidas ocurridas en los cinco ejercicios impositivos (años) anteriores pendientes de ser compensadas, hasta un máximo del 25% de la utilidad gravada obtenida en el ejercicio que se declara, y calculada hasta antes de realizada esta deducción.

Para el efecto, se deberá considerar que, para obtener el monto máximo de las pérdidas ocurridas en el ejercicio impositivo que pueden ser compensadas con la utilidad gravable de los cinco períodos impositivos siguientes, deben aplicarse los parámetros establecidos en el artículo 11 de la LRTI, por lo que tal amortización no podrá exceder del 25% del resultado de restar del ingreso gravado los costos y gastos deducibles, sin consideración de deducciones adicionales que no constituyan costo o gasto; a pesar de ser entendidos, por la normativa vigente, como rubros que pueden descontarse en la conciliación tributaria; y, en idéntico sentido, éstas son las únicas pérdidas que tienen derecho a ser amortizadas, es decir, aquellas que resultan de la aplicación de la mencionada fórmula. Para el efecto, y con el afán de puntualizar sobre los posibles resultados generados de la aplicación de ajustes por precios de transferencia, cabe indicar que, si como producto de éstos se originan ingresos, éstos serán considerados gravados; y, si resultan costos o gastos, serán no deducibles de la base imponible del Impuesto a la Renta. Para las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, las pérdidas sufridas a partir del ejercicio 2008 son aquellas que pueden ser compensadas, en virtud de lo establecido en los Arts. 11 LRTI y 28 del RALRTI.

811 Deducciones Adicionales.- Deducciones fiscales adicionales previstas en la Ley de Régimen Tributario, Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, Ley Orgánica de Incentivos a la Producción; o valores que el contribuyente puede deducirse en base a las disposiciones de una ley especial. Cabe destacar que en esta casilla se registrarán las deducciones fiscales adicionales de naturaleza permanente; es decir, corresponden a aquellas que afectan al ejercicio fiscal declarado, pero no existe certeza de que se vayan a cumplir nuevamente las condiciones para la deducibilidad fiscal adicional o no se puede medir fiablemente el monto de dichas deducciones

adicionales futuras, cuando se recupere o liquide algún activo o pasivo. Esta casilla comprenderá deducciones fiscales adicionales, de carácter permanente, generalmente por los siguientes conceptos:

- (a) Remuneraciones y beneficios sociales por incremento neto de empleo.
- (b) Pago a trabajadores con discapacidad y a sustitutos de dichas personas.
- (c) Pago a trabajadores adultos mayores.
- (d) Pago a trabajadores migrantes retornados mayores de cuarenta años.
- (e) Gastos para implementación de mecanismos de producción más limpia, a mecanismos de generación de energía de fuente renovable (solar, eólica o similares) o a la reducción del impacto ambiental de la actividad productiva, y a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

812 Ajustes por precios de transferencia.- Ajustes para fines fiscales, aplicados a la información financiera, de conformidad con las técnicas previstas en los análisis de precios de transferencia.

813 Ingresos sujetos al Impuesto a la Renta Único.- Ref. Art. 27 LRTI y Art. Innumerado agregado a continuación del artículo 13 del RALRTI. Registre los ingresos provenientes de la producción y cultivo de banano mismos que se encuentran sujetos al Impuesto a la Renta único del dos por ciento (2%). Recuerde que en el caso de transferencias locales al constituir la base imponible de este impuesto único la totalidad de las ventas brutas, registre el total de tales ventas, teniendo presente que para tal efecto, en ningún caso el precio de los productos transferidos podrá ser inferior a los fijados por el Estado. Por su parte, en aquellos casos en que el productor de banano realice la exportación de su propio producto, el valor de la base imponible a ser registrada en esta casilla, se calcula multiplicando el número de cajas o unidades de fruta producidas y destinadas a la exportación, durante el año fiscal declarado, por el precio mínimo de sustentación fijado por el Estado, vigente al momento de la exportación.

Los valores registrados en esta casilla deberán ser iguales a los consignados por concepto de ingresos provenientes de la producción y cultivo de banano en la sección de Ingresos del Estado de Resultados del presente formulario. Estos ingresos no serán considerados para efectos del cálculo del Anticipo del Impuesto a la Renta.

814 Costos y gastos deducibles incurridos para generar ingresos sujetos a Impuesto a la Renta Único.- Ref. Art. 27 LRTI y Art. Innumerado agregado a continuación del artículo 13 del RALRTI. Registre los costos y gastos deducibles correspondientes a la producción y cultivo de banano (incluida la participación a trabajadores atribuible a los ingresos provenientes de la producción y cultivo de banano sujetos a Impuesto a la Renta único) mismos que no deben considerarse para el cálculo de la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas. En caso de que el contribuyente no pueda diferenciar a que actividad corresponde un gasto, para el registro de este casillero, deberá aplicar al total de gastos deducibles no diferenciables, un porcentaje que será igual al valor que resulte de dividir el total de ingresos gravados relacionados con la producción y cultivo de banano para el total de ingresos

gravados. Los costos y gastos no deducibles correspondientes a la producción y cultivo de banano deberán ser consolidados y registrados con el resto de costos y gastos no deducibles de otras actividades en los casilleros 807 y 808 del presente formulario.

GENERACIÓN/REVERSIÓN DE DIFERENCIAS TEMPORARIAS (IMPUESTOS DIFERIDOS) – Casillas 815 al 818

Comprende todos los ingresos exentos y los gastos no deducibles, de impuesto a la renta, en el ejercicio fiscal declarado y que serán gravados o deducibles, respectivamente, en ejercicios fiscales futuros, cuando se cumplan las condiciones establecidas en la normativa tributaria vigente.

Los impuestos diferidos pueden reconocerse únicamente a partir de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015 en adelante.

La presente versión del formulario permite contar con un adecuado llenado y control de los impuestos diferidos (a través una nueva sección dentro del Formulario que contiene las “generaciones y/o reversiones de diferencias temporarias”), tema nuevo en la declaración de impuestos para la Administración Tributaria.

Asimismo, esta sección de “generaciones y/o reversiones de diferencias temporarias” dentro del formulario 102 está presentada dentro de la conciliación tributaria en una forma resumida y sencilla, para un fácil entendimiento y llenado por parte de los contribuyentes, quienes también por primera vez declararán impuestos diferidos permitidos por la normativa tributaria.

La nueva sección de la conciliación tributaria contiene los siguientes conceptos:

GENERACIÓN / REVERSIÓN DE DIFERENCIAS TEMPORARIAS (IMPUESTOS DIFERIDOS)						
	GENERACIÓN			REVERSIÓN		
DIFERENCIAS TEMPORARIAS DEDUCIBLES	815	+		816	.	
DIFERENCIAS TEMPORARIAS IMPONIBLES	817	+		818	.	

Esta nueva sección servirá para ajustar la base imponible (utilidad gravable o pérdida fiscal), en función de los conceptos aceptados como impuestos diferidos en Ecuador, entre los que podemos encontrar:

- (a) Por valor neto realizable de inventarios.
- (b) Por pérdidas esperadas en contratos de construcción.
- (c) Por costos estimados de desmantelamiento.
- (d) Por deterioros del valor de propiedades, planta y equipo.
- (e) Por provisiones (diferentes de cuentas incobrables, desmantelamiento, desahucio y jubilación patronal).
- (f) Por mediciones de activos no corrientes mantenidos para la venta.
- (g) Por mediciones de activos biológicos al valor razonable menos costos de venta.

En esta sección los contribuyentes deberán ingresar el valor bruto del gasto o ingreso -sin afectarlo con la tasa fiscal o tarifa de impuesto a la renta; es decir, se deberá registrar la diferencia temporaria como tal. En la columna “generación” deberá registrarse el valor que origina la diferencia temporaria deducible o imponible. En la columna “reversión”, deberá registrarse el valor que efectivamente se recupera o liquida (reversión de la diferencia temporaria deducible o imponible) cuando se cumplen los casos y condiciones previstos en la Ley.

830 ¿Contribuyente declarante es operador de ZEDE?.- Este casillero es exclusivo para personas naturales que hubieren sido constituidas, autorizadas y/o calificadas como operadores de zonas especiales de desarrollo económico de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones podrán responder afirmativamente a esta pregunta. Esta casilla debe ser llenada con “SI” o “NO”, según amerite el caso.

RENTA GRAVADAS DE TRABAJO Y CAPITAL

Registre los ingresos obtenidos por el contribuyente por concepto de actividades empresariales con registro de ingresos y egresos, libre ejercicio profesional, trabajo autónomo, trabajo en relación de dependencia, arrendamiento de bienes raíces, bienes inmuebles y otros activos, rendimientos financieros, dividendos, utilidad en la enajenación de derechos representativos de capital, así como aquellos ingresos sujetos al Impuesto a la Renta único, y demás rentas gravadas de conformidad con la normativa tributaria vigente para el período declarado.

703, 704 y 705 Avalúos.- Registre el valor de los avalúos de los predios agropecuarios en calidad de propietario o arrendatario (considere solo el avalúo de la tierra), de inmuebles y de otros activos, en su orden, conforme conste en los catastros municipales correspondientes.

710 Ingresos sujetos a Impuesto a la Renta Único.- Ref. Art. 27 LRTI y Art. Innumerado agregado a continuación del artículo 13 del RALRTI. Registre los ingresos provenientes de la producción, cultivo, exportación y venta local de banano, incluyendo otras musáceas que se produzcan en Ecuador conforme la categorización que le corresponda al contribuyente: venta local de banano producido por el contribuyente, exportación de banano no producido por el contribuyente, exportación de banano producido por el contribuyente, exportación de banano por medio de asociaciones de micro, pequeños y medianos productores. Recuerde que al constituir la base imponible de este impuesto único la totalidad de las ventas brutas, registre el total de tales ventas, teniendo presente que para tal efecto, en ningún caso el precio de los productos transferidos podrá ser inferior a los fijados por el Estado.

711 y 712 Ingresos.- Registre los ingresos obtenidos producto del ejercicio profesional, artesanal, ocupaciones autónomas, no incluye el ingreso percibido en relación de dependencia.

713 al 715 Ingresos.- Registre el valor de los ingresos percibidos por arrendamiento de bienes inmuebles y de otros activos, así como aquellos ingresos obtenidos de actividades agrícolas distintas aquellas sujetas a Impuesto a la Renta único, durante el período que declara.

716 Ingresos por regalías.- Ref. Art. 8 numeral 4 de la LRTI.- Registre los ingresos provenientes de derechos de autor, propiedad intelectual, patentes, marcas, modelos industriales, nombres comerciales y la transferencia de tecnología.

717 Ingresos provenientes del exterior.- Registre el valor de los ingresos obtenidos del exterior que sean rentas gravadas. Los ingresos provenientes del exterior exentos se reportarán en el casillero 587 (otros ingresos exentos) Ref. Numeral 2 del Art. 2 y Art. 49 de la LRTI y Arts. 10 y 136 del RALRTI.

718 Rendimientos Financieros.- Registre el valor de los ingresos pagados por las instituciones del sistema financiero y por créditos a mutuo en calidad de intereses. Los rendimientos financieros exentos serán declarados en el casillero 587 Otros Ingresos Exentos.

719 Dividendos.- Art. 8 numeral 5 y Art. 9 numeral 1 de la LRTI, y Art. 15 y 136 del RALRTI Registre el valor de dividendos percibidos durante el período declarado, distribuidos por sociedades residentes en el Ecuador o en el exterior y que constituyan ingresos gravados de Impuesto a la Renta.

Recuerde que en este casillero los dividendos se los debe registrar cuando efectivamente se los haya percibido. Así mismo, recuerde considerar como ingreso gravado el valor del dividendo distribuido más el impuesto pagado por la sociedad correspondiente a ese dividendo.

720 Utilidad en la enajenación de derechos representativos de capital.- (Ref. Art. 8 numeral 3.1 de la LRTI).- Registre los ingresos provenientes de utilidades provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador

730 Otras Rentas Gravadas Registro de otros ingresos percibidos por los contribuyentes que no hayan sido especificados en los conceptos anteriores de renta y capital.

721, 722, 723, 724, 725 y 731 Deducciones.- Registre los gastos deducibles y demás deducciones atribuibles al tipo de ingreso que corresponda, y permitidas según lo establecido en la LRTI y el RALRTI. El casillero 725 solo podrá ser utilizado para declaraciones correspondientes a ejercicios iguales o posteriores al 2008.

749 Renta Imponible antes de ingresos por trabajo en relación de dependencia.- Registre la diferencia entre los ingresos gravados y las deducciones de aquellas actividades económicas distintas al trabajo en relación de dependencia.

751 Deducciones del trabajo en relación en dependencia.- Registre el valor de los aportes personales (pagados por el empleado) al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social durante el período que se declara.

769 Subtotal base gravada.- Recuerde que las rentas del trabajo en relación de dependencia no pueden compensar las pérdidas generadas en otras actividades.

OTRAS DEDUCCIONES Y EXONERACIONES

GASTOS PERSONALES

Ref. Art. 10 numeral 16 de la LRTI y Art. 34 del RALRTI, registre sus gastos personales (sin IVA ni ICE) así como los de su cónyuge o conviviente e hijos menores de edad o con discapacidad, que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente. La deducción total por gastos personales no podrá superar el 50% del total de los ingresos gravados del contribuyente y en ningún caso será mayor al equivalente a 1,3 veces la fracción básica exenta de Impuesto a la Renta de personas naturales. A partir del 2011 debe considerarse adicionalmente como cuantía máxima para cada tipo de gasto, el monto equivalente a la fracción básica exenta de Impuesto a la Renta en:

Vivienda: 0,325 veces
Educación: 0,325 veces
Alimentación: 0,325 veces
Vestimenta: 0,325 veces
Salud: 1,3 veces

Según la normativa tributaria, a partir del ejercicio fiscal 2016 las personas naturales residentes en la Provincia de Galápagos pueden deducir por gastos personales un total que no podrá superar el 50% del total de los ingresos gravados del contribuyente y en ningún caso será mayor al equivalente a 2,344 veces la fracción básica exenta de Impuesto a la Renta de personas naturales, debiendo considerarse como cuantía máxima para cada tipo de gasto, el monto equivalente a la fracción básica exenta de Impuesto a la Renta en:

Vivienda: 0,586 veces
Educación: 0,586 veces
Alimentación: 0,586 veces
Vestimenta: 0,586 veces
Salud: 2,344 veces

De conformidad con las disposiciones generales contenidas en la Circular No. NAC DGECCGC12-00006 publicada en el Registro Oficial No. 698 el 08 de mayo del 2012, los contribuyentes que apliquen la deducibilidad de gastos personales en la liquidación del Impuesto a la Renta.

- No serán deducibles los gastos personales que se respalden en comprobantes de venta no autorizados, conforme lo establece el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, o que no se respalden conforme lo señalado en el artículo 34 del RALRTI. Por tanto, no serán deducibles los gastos que se respalden en comprobantes de venta emitidos en el exterior.
- Los documentos que respalden los gastos personales, de conformidad con lo mencionado en el inciso anterior, podrán estar a nombre del contribuyente, o también a nombre de su cónyuge o conviviente, sus hijos menores de edad o con discapacidad siempre que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente.

Los contribuyentes cuyos gastos personales deducibles superen el 50% de la fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta vigente para el ejercicio declarado, deberán presentar el Anexo de los Gastos Personales en el mes de febrero del año siguiente al que corresponda la información y de acuerdo al noveno dígito de RUC.

Concepto de gastos personales utilizables como deducciones para el pago de Impuesto a la Renta	
Tipo de Gasto	Detalle o concepto
Gastos de Vivienda	1. Arriendo de un único inmueble usado para vivienda;
	2. Los intereses de préstamos hipotecarios otorgados por instituciones autorizadas, destinados a la ampliación, remodelación, restauración, adquisición o construcción, de una única vivienda. En este caso, serán pruebas suficientes los certificados conferidos por la institución que otorgó el crédito; o el débito respectivo reflejado en los estados de cuenta o libretas de ahorro; y,
	3. Impuestos prediales de un único bien inmueble en el cual habita y que sea de su propiedad.
Gastos de Educación	1. Matrícula y pensión en todos los niveles del sistema educativo, inicial, educación general básica, bachillerato y superior, así como la colegiatura, los cursos de actualización, seminarios de formación profesional debidamente aprobados por el Ministerio de Educación o del Trabajo cuando corresponda o por el Consejo Nacional de Educación Superior según el caso, realizados en el territorio ecuatoriano. Tratándose de gastos de educación superior, serán deducibles también para el contribuyente, los realizados por cualquier dependiente suyo, incluso mayor de edad, que justifique mediante declaración juramentada ante Notario que no percibe ingresos y que depende económicamente del contribuyente.
	2. Útiles y textos escolares; materiales didácticos utilizados en la educación; y, libros.
	3. Servicios de educación especial para personas discapacitadas, brindados por centros y por profesionales reconocidos por los órganos competentes.
	4. Servicios prestados por centros de cuidado infantil; y
	5. Uniformes.
Gastos de Salud	1. Honorarios de médicos y profesionales de la salud con título profesional.
	2. Servicios de salud prestados por clínicas, hospitales, laboratorios clínicos y farmacias.
	3. Medicamentos, insumos médicos, lentes y prótesis;
	4. Medicina prepagada y prima de seguro médico en contratos individuales y corporativos. En los casos que estos valores correspondan a una póliza corporativa y los mismos sean descontados del rol de pagos del contribuyente, este documento será válido para sustentar el gasto correspondiente; y,
	5. El deducible no reembolsado de la liquidación del seguro privado.
Gastos de Alimentación	1. Compras de alimentos para consumo humano.
	2. Compra de alimentos en Centros de expendio de alimentos preparados.
Gastos de Vestimenta	Se considerarán gastos de vestimenta los realizados por cualquier tipo de prenda de vestir.
Las pensiones alimenticias debidamente sustentadas en resolución judicial o acto de la autoridad competente, podrán ser consideradas como deducción en cualquiera de los rubros de gastos personales, dentro de los límites y con las condiciones establecidas para cada rubro, en los términos que disponga la resolución que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.	

768 Deducción Galápagos.- Con el fin de dar cumplimiento al incremento de las deducciones por concepto de gastos personales para los residentes en las Islas Galápagos, los contribuyentes registrarán en esta casilla la diferencia registrada entre el total de gastos personales generados a raíz de la mencionada resolución con los cargos reportados en aplicación del régimen general en las casillas 771 al 775.

776 Exoneración por Tercera Edad.- De conformidad con la Resolución No. NAC-DGER2008 0566 publicada en el Registro Oficial No. 342 el 21 de mayo del 2008, el beneficio de la exoneración por tercera edad se configura a partir del ejercicio (año) en el cual el beneficiario cumpla los 65 años de edad. El monto de la exoneración será el equivalente al doble de la fracción básica exenta de Impuesto a la Renta.

De acuerdo con las disposiciones modificatorias al numeral 12 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, previstas en la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 774 de 29 de abril de 2016, se estableció el monto de la exoneración por tercera edad en una fracción básica exenta de Impuesto a la Renta a partir del año 2017.

740 Tipo de Beneficiario.- Indicar el tipo de Beneficiario: (P) Persona con discapacidad, (U) Sustituto de Persona con Discapacidad y (N) No aplica.

Campo	Observaciones
740	Campo 740. Ingrese N: No aplica; P: Persona con discapacidad o U: Sustituto de persona con discapacidad.

750 Identificación de la persona con discapacidad a quien sustituye (C.I. o pasaporte).- Indicar el número de identificación del beneficiario si en el casillero 740 Tipo de Beneficiario registra la letra (U) Sustituto de Persona con Discapacidad.

777 Exoneración por Discapacidad.- Para ejercicios anteriores al 2013, registre como valor exento el equivalente al triple de la fracción básica exenta del pago de Impuesto a la Renta vigente para el período (año) declarado; recuerde que hasta el período 2012 el beneficio aplica para el caso de personas naturales con un porcentaje de discapacidad igual o mayor al 30% calificados por el CONADIS. A partir del ejercicio 2013, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Discapacidades el monto de la exoneración por discapacidad será el equivalente al doble de la fracción básica exenta de Impuesto a la Renta. Así mismo, en atención a las disposiciones de la Ley Orgánica de Discapacidades y su reglamento de aplicación, desde el ejercicio 2014 el beneficio de exoneración únicamente se aplicará para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al cuarenta por ciento, debiendo aplicarse adicionalmente de manera proporcional el beneficio de la exoneración de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituya.

Cabe mencionar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley de Equilibrio a las Finanzas Públicas, se establece que partir del ejercicio fiscal 2017 los contribuyentes no podrán acogerse simultáneamente a los beneficios de tercera edad y discapacidad; en virtud de lo cual, el declarante deberá evaluar cuál deducción es más beneficiosa para él y consignarla en el formulario.

770 Y 778 Ingresos atribuibles a la sociedad conyugal.- Ref. Art. 5 de la LRTI y Art. 33 del RALRTI.- Registre el número de identificación del cónyuge y el valor deducible que por concepto de utilidad se le atribuye a este último siempre que la actividad empresarial sea única para los cónyuges y sea administrada por el declarante. Solo puede deducir las rentas de actividad empresarial y

arriendos. Así mismo recuerde que las retenciones atribuibles a los ingresos de la sociedad conyugal deberán ser distribuidas entre los cónyuges en partes iguales.

OTRAS RENTAS EXENTAS

781 Y 783 Ingresos por Loterías, Rifas, Apuestas.- Ref. Art. 8 numeral 8, Art. 9 numeral 10, y Art. 36 literal c) de la LRTI, y Art. 53 del RALRTI. Registre en el casillero 581 el valor del impuesto que le fue retenido por este concepto, conforme consta en el Comprobante de Retención entregado por el organizador de la rifa, sorteo o lotería; y en el casillero 583 registre el valor total del premio obtenido.

782 Y 784 Herencias, legados y donaciones.- Registre en el casillero 582 el valor del impuesto pagado, conforme consta en el Formulario 108 “Declaración del Impuesto a la Renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones”; y en el casillero 584 registre el valor de los ingresos obtenidos por estos conceptos.

787 Otros Ingresos exentos.- Ref. Art. 9 de la LRTI.- Registre aquellos ingresos obtenidos durante el período que declara, que se encuentren exentos del pago de Impuesto a la Renta de conformidad con lo establecido en las normas legales y reglamentarias vigentes.

RESUMEN IMPOSITIVO

839 Impuesto a la Renta causado.- Ref. Art. 36 literal a) de la LRTI, y Resoluciones de carácter general emitidas por el Servicio de Rentas Internas. Valor del Impuesto a la Renta causado del ejercicio que declara, utilizando para el efecto la tabla de Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas establecida en las normas legales y reglamentarias, y publicada en la página web del SRI www.sri.gob.ec.

En el caso de personas naturales que se hayan constituido como operadores de ZEDE y que cumplan las condiciones para acceder a la rebaja adicional de cinco puntos porcentuales en la tarifa del impuesto a la renta, consignarán en la casilla 852 “Exoneración y Crédito Tributario por Leyes Especiales” el ajuste en la tarifa del impuesto a la renta causado correspondiente.

840 Anticipo Pagado.- Art. 41 LRTI, 76 y 80 RALRTI. Traslade el valor registrado en el campo 879 de su declaración de Impuesto a la Renta del período anterior al declarado, y que corresponde al anticipo atribuible al ejercicio fiscal que se declara. Representa el valor total de anticipo de Impuesto a la Renta calculado de conformidad con la normativa legal vigente y no únicamente el pagado en las cuotas de julio y septiembre.

842 Impuesto a la Renta Causado Mayor al Anticipo Determinado.- Art. 41 LRTI y Art. 80 RALRTI. Registre la diferencia entre el Impuesto a la Renta Causado y el Anticipo Determinado cuando esta sea mayor a cero. De registrar valores en este casillero, el campo 843 no podrá ser utilizado.

843 Crédito Tributario Generado por Anticipo.- Art. 41 LRTI y 80 RALRTI. Registre la diferencia entre el Impuesto a la Renta Causado y el Anticipo Determinado cuando esta sea menor a cero, es decir, el valor en el que el anticipo determinado excede al Impuesto a la Renta causado. Utilice

este casillero siempre que el período declarado sea anterior al 2010. No registre valores en este casillero si la declaración corresponde al 2010 o a un período posterior.

844 Saldo del Anticipo Pendiente de Pago.- Art. 41 LRTI 77 y 79 RALRTI. Registre el saldo del anticipo pendiente de pago a la fecha de presentación de esta declaración, a partir del período 2010 utilice como referencia el valor registrado en el casillero 873 de la declaración del período anterior al declarado.

847 Crédito Tributario Por Dividendos.- Ref. Art. 137 del RALRTI Registre el valor del impuesto pagado por la sociedad correspondiente al dividendo o beneficio obtenido por el contribuyente, y sobre el cual se tiene derecho a crédito tributario; debiendo observarse para tal efecto los límites detallados en la normativa tributaria vigente, y utilizando como referencia la información proporcionada por la sociedad que distribuyó los dividendos o beneficios.

848 Retenciones por Ingresos Provenientes del Exterior con Derecho a Crédito Tributario.- Ref. Numeral 2 del Art. 2 y Art. 49 de la LRTI y Arts. 10 y 136 del RALRTI. Registre los valores de impuesto pagados en el exterior, hasta los límites legalmente permitidos, en aquellos casos en los que la normativa tributaria interna establezca como rentas gravadas de Impuesto a la Renta los ingresos obtenidos en el exterior.

850 Crédito Tributario de Años Anteriores.- Ref. Art. 47 LRTI.- Corresponde al saldo a favor de años anteriores que el contribuyente puede y decide utilizar como crédito tributario (sin intereses) en el período declarado, en lugar de presentar un reclamo por pago indebido o solicitud por pago en exceso.

851 Crédito Tributario Generado por Impuesto a la Salida de Divisas.- Ref. Art. 139 RALRTI, segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas. Registre el valor del saldo de crédito tributario por Impuesto a la Salida de Divisas que utilizará para el pago del Impuesto a la Renta y del Saldo del Anticipo del Impuesto a la Renta en los casos en los que la normativa lo ampare. Verifique que los valores registrados no hayan sido utilizados previamente como crédito tributario en el pago de Impuesto a la Renta de otros períodos, o en el pago de cuotas del anticipo de Impuesto a la Renta, o como gasto para la liquidación del Impuesto a la Renta del período en el que se generó el pago del ISD.

852 Exoneración y Crédito Tributario por Leyes Especiales.- Valor que el contribuyente puede utilizar como exoneración y/o crédito tributario en base a las disposiciones de Leyes Especiales a las que esté acogido.

Para el caso del beneficio de la reducción del 5 por ciento en la tarifa del Impuesto a la Renta se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones:

- (a) La reducción se aplicará exclusivamente para la actividad empresarial ejecutada como operador de ZEDE.

(b) En caso de que el Impuesto causado de la actividad empresarial sea inferior equivalente a un porcentaje igual o menor al 5 por ciento, el beneficio no podrá superar el monto del impuesto causado.

(c) El cálculo del beneficio se efectuará de la siguiente manera:

Ejemplo 1

Año Fiscal	2016		
DATOS			
Casillero	Concepto	Valor (En USD)	
N/A	Base Imponible imputable a Actividad Empresarial	150.000,00	(a)
N/A	Base Imponible imputable a Rentas de Trabajo y Capital	50.000,00	
832	Base Imponible Gravada	200.000,00	(b)
Impuesto a la Renta Causado Global			
Fracción Básica	Exceso hasta	Impuesto a la Reta Fracción Básica	% Impuesto a la Renta Excedente
113.940,00 (c)	Adelante	22.299,00 (d)	35% (e)
Excedente	200.000,00 - 113.940,00	86.060,00	(f) = (b) - (c)
Impuesto a la Renta Excedente	(86.060,00 * 35%)	30.121,00	(g) = (f) *(e)
Impuesto a la Renta Fracción Básica		22.299,00	(d)
Total Impuesto a la Renta Causado		52.420,00	(h) = (g) + (d)
Impuesto a la Renta Actividad Empresarial			
Fracción Básica	Exceso hasta	Impuesto a la Reta Fracción Básica	% Impuesto a la Renta Excedente
113.940,00 (i)	Adelante	22.299,00 (j)	35% (k)
Excedente	150.000,00 - 113.940,00	36.060,00	(l) = (a) - (i)
Impuesto a la Renta Excedente	(36.060,00 * 35%)	12.621,00	(m) = (l) *(k)
Impuesto a la Renta Fracción Básica		22.299,00	(j)
Total Impuesto a la Renta Causado		34.920,00	(n) = (m) + (j)
Casillero	Concepto	Valor (En USD)	
839	Impuesto a la Renta Causado	52.420,00	(h)
	Impuesto Causado Imputable a la Actividad Empresarial	34.920,00	(n)
N/A	Tarifa de Impuesto a la Renta Causado Actividad Empresarial (Impuesto Causado Imputable a la Actividad Empresarial / Base Imponible Imputable a la Actividad Empresarial	23,28%	(o) = ((n)/(a))
	Beneficio Imputable por ser operador de ZEDE (hasta el 5% de reducción en la tarifa del Impuesto a la Renta)	5,00%	(p)
	Monto Beneficio a declararse en la casilla 852	7.500,00	(q) = (a)*(p)
852	Exoneración y Crédito Tributario por Leyes Especiales	7.500,00	(q)
859	Impuesto a la Renta a Pagar	44.920,00	(r) = (h) - (q)

Ejemplo 2

Año Fiscal	2016		
DATOS			
Casillero	Concepto	Valor (En USD)	
N/A	Base Imponible imputable a Actividad Empresarial	15.000,00	(a)
N/A	Base Imponible imputable a Rentas de Trabajo y Capital	5.000,00	
832	Base Imponible Gravada	20.000,00	(b)
Impuesto a la Renta Causado Global			
Fracción Básica	Exceso hasta	Impuesto a la Reta Fracción Básica	% Impuesto a la Renta Excedente
17.800,00	21.370,00	509,00	12%
(c)		(d)	(e)
Excedente	20.000,00 - 17.800,00	2.200,00	(f) = (b) - (c)
Impuesto a la Renta Excedente	(2.200,00 * 12%)	264,00	(g) = (f) *(e)
Impuesto a la Renta Fracción Básica		509,00	(d)
Total Impuesto a la Renta Causado		773,00	(h) = (g) + (d)
Impuesto a la Renta Actividad Empresarial			
Fracción Básica	Exceso hasta	Impuesto a la Reta Fracción Básica	% Impuesto a la Renta Excedente
14.240,00	17.800,00	153,00	10%
(i)		(j)	(k)
Excedente	15.000,00 - 14.240,00	760,00	(l) = (a) - (i)
Impuesto a la Renta Excedente	(760,00 * 10%)	76,00	(m) = (l) *(k)
Impuesto a la Renta Fracción Básica		153,00	(j)
Total Impuesto a la Renta Causado		229,00	(n) = (m) + (j)
Casillero	Concepto	Valor (En USD)	
839	Impuesto a la Renta Causado	773,00	(h)
	Impuesto Causado Imputable a la Actividad Empresarial	229,00	(n)
N/A	Tarifa de Impuesto a la Renta Causado Actividad Empresarial (Impuesto Causado Imputable a la Actividad Empresarial / Base Imponible Imputable a la Actividad Empresarial)	1,53%	(o) = ((n)/(a))
	Beneficio Imputable por ser operador de ZEDE (hasta el 5% de reducción en la tarifa del Impuesto a la Renta)	1,53%	(p)
	Monto Beneficio a declararse en la casilla 852	229,00	(q) = (a)*(p)
852	Exoneración y Crédito Tributario por Leyes Especiales	229,00	(q)
859	Impuesto a la Renta a Pagar	544,00	(r) = (h) - (q)

857 Impuesto a la Renta Único (Informativo).- (Ref. Art. 27 LRTI y Art. Innumerado agregado a continuación del artículo 13 del RALRTI.) Corresponde al Impuesto único a la Renta del dos por ciento (2%) sobre los ingresos provenientes de la producción y cultivo de banano.

858 Crédito Tributario para la Liquidación del Impuesto a la Renta Único (Informativo).- (Ref. Art. 27 LRTI y Art. Innumerado agregado a continuación del artículo 13 del RALRTI.) Considere como crédito tributario para la liquidación del Impuesto a la Renta único para la actividad productiva de banano, las retenciones que le hubieren sido efectuadas en la venta local del producto por parte de agentes de retención, así como el impuesto pagado por el productor en aquellos casos en los que además haya sido el exportador del producto. Recuerde que estos valores constituyen crédito tributario exclusivamente para la liquidación anual del Impuesto a la Renta único para la actividad productiva de banano.

ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA PRÓXIMO AÑO

880 Anticipo Calculado próximo año sin exoneraciones ni rebajas.- Ref. Art. 41 LRTI Art. 76 del RALRTI. Valor correspondiente al anticipo de Impuesto a la Renta atribuible al ejercicio fiscal siguiente al declarado, y calculado de conformidad con la normativa vigente para el período siguiente al declarado. El valor registrado en este casillero deberá ser distribuido entre los casilleros 871, 872, 873.

Anticipo de Impuesto a la Renta (Casillero 879)

Datos	
(50%*IRC)	a)
(0,2%*PT) + (0,2%*CyG) + (0,4%*AT) + (0,4%*I)	b)
Ret	c)

IRC	Impuesto a la Renta Causado
PT	Patrimonio Total
CyG	Total de Costos y Gastos Deducibles del Impuesto a la Renta
AT	Activo Total
I	Total de Ingresos Gravables a efecto del Impuesto a la Renta
Ret	Retenciones que le hayan sido practicadas

Cálculos

Efectúe las operaciones señaladas a continuación para cada ejercicio y el valor obtenido regístrelo en el casillero 879

Ejercicios anteriores al 2008	a) - c)
Ejercicios 2008 y 2009	Mayor entre a) - c) y b) - c)
Ejercicios 2010 en adelante	b)

881 y 882 En estas casillas registre respectivamente los valores que, por consideraciones especiales de las disposiciones tributarias tenga derecho a acceder como exoneraciones y rebajas al anticipo, y los valores que por otros conceptos deba añadir al cálculo de su anticipo de acuerdo a la normativa vigente.

879 Corresponde al valor del Anticipo determinado del próximo año, una vez que el contribuyente ha ajustado; de ser el caso, el monto que el formulario reporta de manera automática en la casilla 880.

El valor registrado en este casillero deberá ser distribuido entre los casilleros 871 y 872

871 y 872 Primera y Segunda Cuota Anticipo a Pagar.- Art. 41 LRTI 77 RALRTI. Para ejercicios anteriores al 2010 registre en cada casillero un valor equivalente al 50% del monto registrado en el casillero 879. A partir del período 2010 registre en cada casillero un valor equivalente al 50% de la diferencia entre el monto registrado en el casillero 879 y el valor de retenciones que le hayan sido realizadas (casilleros 845, 846 y 848). Estos valores deberán ser pagados en los meses de julio y septiembre del año siguiente al que corresponda esta declaración.

873 Saldo a Liquidarse en Declaración Próximo Año.- Art. 41 LRTI 77 RALRTI. Registre un valor equivalente a la diferencia entre el casillero 879, 871 y 872. Utilice este casillero si el período a declarar es igual o mayor al 2010 y recuerde que este valor deberá ser pagado dentro de los plazos establecidos para la presentación de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal siguiente al declarado y conjuntamente con esa declaración.

890 Pago Previo (Informativo).- Registre el valor del impuesto, intereses y multas, pagados a través de la declaración a sustituir. Cuando este campo tenga algún valor, necesariamente se deberá llenar el campo 104.

VALORES A PAGAR Y FORMA DE PAGO

Resumen imputación y ejemplo Conforme a lo dispuesto en el Art. 47 del Código Tributario, en los casos que existan pagos previos o parciales por parte del sujeto pasivo y que su obligación tributaria comprenda además del impuesto, interés y multa (declaraciones sustitutivas) se deberá imputar los valores pagados, primero a intereses, luego al impuesto y finalmente a multas.

Ilustración:

Concepto	Valores declarados y pagados anteriormente	Nuevos valores establecidos por el sujeto pasivo	Referencia
Impuesto causado	100,00	200,00	
Crédito Tributario	20,00	20,00	
Impuesto a pagar	80,00	180,00	(a) Impuesto a pagar determinado por el sujeto pasivo
Interés	1,00	2,00	(b) Interés calculado sobre el nuevo impuesto a pagar determinado por el sujeto pasivo (a) desde la fecha de exigibilidad para el pago de dicho impuesto hasta la fecha de pago de los valores anteriormente declarados y pagados
Multa	3,00	6,00	(c) Multa calculada sobre el nuevo impuesto causado determinado por el sujeto pasivo desde el día siguiente a la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración original hasta la fecha de presentación de la declaración original
Total	84,00	188,00	Total calculado
		84,00	(d) Pago Previo: Representa el valor total pagado en la anterior declaración incluyendo el impuesto, interés y multa

Detalle Declaración Sustitutiva

Detalle de la Imputación

Campos del Formulario	Número	Valores a registrar en declaración sustitutiva	Referencia
Pago Previo	890	84,00	Registre el valor consignado en (d). Este valor será imputado en el siguiente orden: primero a interés, luego a impuesto y por último a multa
Interés	897	2,00	(e) Si (d) > (b) registre (b); Si (d) < (b) registre (d) 1
Impuesto	898	82,00	(f) Saldo después de imputar a interés = (d) - (e) 2
Multa	899	-	(g) Saldo después de imputar a interés e impuesto = (d) - (e) - (f) 3
Impuesto	902	98,00	Impuesto a pagar después de la imputación = (a) - (f)
Interés	903	-	Interés a pagar después de la imputación (b) - (e) mas el interés que se genere desde la fecha de exigibilidad siguiente a la fecha de pago de los valores anteriormente declarados y pagados hasta la fecha de pago de los valores registrados en esta declaración
Multa	904	6,00	Multa a pagar después de la imputación (c) - (g)
Total Pagado	999	104,00	

Notas:

- Por cada declaración sustitutiva se deberá seguir este procedimiento.
- Cada pago realizado anteriormente se deberá considerar como pago previo el impuesto, interés y multa.
- El nuevo interés se calculará desde la fecha de exigibilidad siguiente a la última declaración presentada hasta la fecha de pago de la nueva declaración.

908, 910 y 912 Notas de Crédito No.- Detalle el número registrado en el documento de la Nota de Crédito con la cual se desee realizar el pago.

916 y 918 No. de Resolución.- Registre el número de la Resolución en la cual se le autoriza realizar la compensación.

915 Monto a registrarse por efecto del uso de notas de crédito desmaterializadas como medios de pago de la declaración de impuesto a la renta.

916 y 918 Número de Resolución.- Registrar el Número de Resolución que avala al contribuyente el uso de la compensación como medio de pago del impuesto a la renta.

920 Monto a registrarse por efecto del uso de Títulos del Banco Central (TBC) como medios de pago de la declaración de impuesto a la renta.